

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 92.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente.

“Las relaciones entre las diferentes provincias de la Monarquía, que tantas ventajas procuran al Estado, exigen á veces de parte de algunas, sacrificios que recompensa su misma reciprocidad. Por tan importantes consideraciones, cuya exactitud comprueban los cálculos de una razon bien entendida, y la constante esperiencia de todos los siglos y de los pueblos que mas han adelantado en la via de los progresos, al declarar S. M. en el bien meditado Real decreto de 29 del mes de Enero de 1834 la libertad del tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la exportacion de los sobrantes, se sirvió mandar continuase la prohibicion de importar granos y harinas estrangeras en las provincias donde no llegase el precio de los nacionales á sesenta reales la fanega de trigo, y ciento diez el quintal de harina, con la circunstancia de que estos precios habian de sostenerse por espacio de tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales, considerando tales los de las tres provincias limítrofes.

Tan espresiva disposicion, apoyada en motivos muy respetables, y los mas á propósito bajo todos aspectos para conciliar los intereses generales, ha debido llevarse á efecto con rigor; mas los Gobernadores civiles de Cadiz, Málaga y Huelva, participando de la alarma que produce en los pueblos la subida de los precios de los artículos de primera necesidad, creyeron equivocadamente hallarse en el caso prescrito por la ley, para autorizar por sí la introduccion de granos estrangeros. S. M. la REINA Gobernadora, que ha visto con desagrado semejante conducta, no satisfecha con la expedicion de las órdenes competentes para cortar el mal en su principio, quiere ademas, despues de haber oido á su Consejo de Ministros, que para que no se repitan en adelante tan

notables como perjudiciales errores, se observen las disposiciones siguientes.

1.^a Los Gobernadores civiles de las provincias de Cadiz, Málaga, Huelva y demas de la Monarquía, se abstendrán de conceder permisos para la introduccion de granos ó harinas estrangeras; en la inteligencia de que los que faltaren á esta disposicion serán responsables de sus resultas.

2.^a Cuando los Gobernadores civiles adviertan que en sus provincias respectivas se aproximan los precios del trigo á sesenta reales fanega, y á ciento diez el quintal de harina, lo pondrán en conocimiento de S. M. con la debida espresion de los motivos que en su juicio han podido influir en la subida, continuando todos los correos estas noticias con la mayor individualidad.

3.^a A fin de que el Gobierno de S. M. pueda determinar en tan delicado asunto lo mas conveniente á los intereses generales, los Gobernadores civiles desde el momento en que adviertan la subida de los precios de granos y harinas del pais á las cantidades espresadas en el artículo 10 del Real decreto de 29 de Enero de 1834, instruirán formal expediente, exigiendo al efecto las noticias convenientes de los Gefes de las tres provincias limítrofes.

4.^a Cuando por lo que del expediente espresado resulte se convenzan los Gobernadores civiles de que, tanto en sus provincias respectivas como en las tres limítrofes, deben continuar los precios de los granos y harinas sobre el valor regulador, remitirán al Gobierno por este Ministerio con su informe, y de acuerdo con el Intendente de la provincia, el expediente original, á fin de que pueda S. M. en su vista determinar con el debido acierto si debe permitirse la introduccion de granos y harinas estrangeras, ó si por otros medios menos sensibles á la agricultura española podrán procurarse estos artículos á los puntos que esperimenten la carestía.

S. M. la REINA Gobernadora se ocupa con el mayor esmero en allanar los obstáculos que se oponen á la extraccion de granos de las Castillas, tanto por las comunicaciones de Santander y Recajada, quanto por las de las demas provincias de la Península, y espera del celo de todas las Autoridades que cada una en la línea de sus atribuciones cooperará eficazmente á que tengan cumpli-

do efecto las Reales y benéficas intenciones de S. M. en favor de los pueblos, objeto de su maternal solicitud."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de todos los habitantes de la provincia, y á continuacion el Estado que manifiesta los precios de los granos en los principales pueblos en la misma, apesar de la escasísima cosecha del año anterior y del costo de su conduccion desde Castilla aminóralo sin duda por las mejoras que he podido hacer en los caminos. Cáceres 16 de Mayo de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

ESTADO que manifiesta el precio de las especies que á continuacion se espresan en los principales pueblos de esta Provincia.

	Fanegas de Trigo.	Idem de Cebada.	Idem de Centeno.	Idem de Gabanzos.	Arroba de Aceite.	Idem de Vino.	Idem de Vinagre.
P Ú B L O S.							
Alcántara.....	43.	28.	32.	81.	90.
Coria.....	36.	28.	22.	64.	75.	24.
Montánchez.....	54.	44.	43.	70.	16.	6.
Plasencia.....	34.	24.	22.	50.	80.	18.
Trujillo.....	44.	28.	50.	68.	20.

En el Boletín oficial de la provincia de Valladolid, número 35, se ha publicado la determinacion de la Real Academia de matemáticas y Nobles Artes de la Purísima Concepcion que á la letra dice así:

"A todos los que el presente Edicto vieren, hacemos saber, que advirtiendo dicha Real Academia que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los Estatutos de la de San Fernando, ley 7.^a, título 22, libro 8.^o de la Novísima Recopilacion, en las Reales Provisiones de 5 de Enero de 1801 y 21 de Abril de 1828, y otras Reales órdenes así anteriores como posteriores; y plenamente convencida de que resulta de esta inobservancia un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, en daño de los que las construyen, habitan y costean, el abatimiento de los legítimos profesores de arquitectura, y el descrédito de la nacion por la deformidad del ornato, ha resuelto hacer cumplir estrechamente en toda la estension de su distrito las referidas Reales disposiciones, para lo cual, entre otras medidas, ha determinado recordar lo sustancial de ellas, comprendiéndolo para la debida claridad, y á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, en los artículos siguientes:

1.^o Todas las obras así públicas como particulares, ya sean exteriores ó interiores, deberán construirse bajo la direccion de Arquitecto aprobado por esta Real Academia ó la de S. Fernando. Los maestros de obras aprobados por las mismas Reales Academias, limitándose á las facultades que se designan en sus títulos, no podrán dirigir sino en clase de segundos directores las obras públicas.

2.^o Se prohíbe medir y tasar fábricas, y formar avances facultativos de obras, tanto judicial como estra-judicialmente, á los que no se hallen autorizados con el competente título expedido por esta Academia ó la Real de san Fernando que los declare aptos para estos ministerios.

3.^o El constructor, oficial de albañileria ó cualquiera otro que sin el título competente se entrometa á tasar, idear ó dirigir obras, ó á ejecutarlas sin direccion del Arquitecto ó maestro, segun su calidad, por la primera vez incurrirá en la pena de cien ducados, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera, que se exigirán irremisiblemente, procediendo instructivamente y sin estrepito de juicio á la verificacion del hecho, y en virtud de exhorto del protector, vice-protector ó consiliario mas antiguo de esta Real Academia.

4.^o Con arreglo á las leyes citadas se exhorta á los tribunales superiores é inferiores de los Reinos de Castilla y Leon para que no hagan nombramiento de peritos inteligentes para los reconocimientos facultativos y formacion de planos y pinturas que hayan de obrar en juicio á los que no se hallen autorizados con título de alguna de las dos referidas Reales Academias, no admitiendo tampoco los que nombren las partes si carecen de este requisito.

5.^o Todo pueblo, tribunal, Gremios ó corporacion que haya seguido dando los títulos de los llamados maestros de obras ó alarifes, que estan prohibidos y mandados recoger desde 1787 por Real orden circular de 28 de Febrero, deberán dejar de expedir estos títulos, que son nullos y de ningun valor, y los que los hayan recibido desde aquella fecha los remitirán á esta Academia en el término de dos meses, pasados los cuales no solo incurrirán los que no los hubiesen entregado en las penas á que se hallan sujetos los intrusos, sino que quedarán inhábiles para ser admitidos á examen en esta Academia hasta que pasen dos años.

6.^o Los arquitectos, maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos de los Reinos de Castilla y Leon

deben ser precisamente académicos de mérito en la clase de arquitectura de esta Real academia ó la de san Fernando, y en su defecto arquitectos aprobados por las mismas; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo deberán dichas corporaciones dar aviso á esta academia, con espresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarle que hayan determinado elegir antes de darles posesion, cuya eleccion será libre, aunque guardando la prerogativa á los académicos de mérito respecto de los arquitectos.

7.º Se exhorta á las Autoridades de las capitales de provincia y de partido á quienes se dirija este edicto, para que, reuniendo las noticias conducentes por los medios que estimen mas adecuados, den cuenta á esta academia de los sugetos que ocupan el empleo de maestros mayores de las ciudades, villas y cabildos eclesiásticos de sus respectivos distritos y de sus dotaciones, y de cuantos arquitectos y maestros de obras haya en ellos, con nota espresa de la graduacion y procedencia del título que los autoriza para ejercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, y acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de lo prevenido en la Real cédula de 21 de Abril de 1828.

8.º Los maestros de fortificaciones, segun la Real orden de 11 de Setiembre de 1832, están inhabilitados para medir, reconocer, tasar y dirigir toda clase de fábricas civiles ó hidráulicas, y serán tratados como intrusos los que practiquen estas operaciones sin haber obtenido el competente título de esta Real Academia ó la de San Fernando.

9.º Para que tenga el debido cumplimiento la Real circular de 25 de Noviembre de 1777, que hoy es la ley 5.ª, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, lo dispuesto por otra de 20 de Diciembre de 1798, y lo que últimamente está prevenido por la citada Real Cédula de 21 de Abril de 1828, todos los Arquitectos que tomen á su cargo la direccion de obras públicas, ya sea edificando de nuevo, ya reparándolas en parte notable, precisamente han de entregar los proyectos, planos, dibujos é informes facultativos á los prelados eclesiásticos si se tratase de iglesias, capillas ú otras obras semejantes, y á los Ayuntamientos ó autoridades á quienes corresponda si fuesen edificios de otra clase, á fin de que unos y otros puedan presentar previamente dichos planos á esta Real academia ó á la de san Fernando para obtener la aprobacion, sin cuyo requisito se exigirá la responsabilidad así á los arquitectos como á las demas personas y corporaciones que dejen de cumplir con tan repetidas é importantes Reales disposiciones.

10.º Para facilitar que llegue con prontitud á esta Real academia noticia de los referidos abusos que es tan urgente corregir, deberán remitir todos los arquitectos y maestros de obras que residan en el distrito de esta academia, y los que nuevamente vinieren á establecerse, una certificacion del título que los autoriza, y denunciar á todos los que se entrometan en el ejercicio y práctica de la arquitectura sin título legítimo.

11.º Últimamente, considerando la academia que es tan bien justo é indispensable que se observen con toda exactitud las leyes relativas á las nobles artes de pintura, escultura y gravado, ha dispuesto anunciar de nuevo la prohibicion que aquellas contienen de que ningun profesor, sea ó no del cuerpo de la academia, se propase á tasar judicial ó públicamente obras de pintura, escultura ó gravado, como no esté expresamente habilitado y nombrado para ello por este Real cuerpo, bajo la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion, que se

exigirá igualmente del que sin expresa habilitacion de la misma academia pinte, esculpa ó grave para el público imágenes sagradas ó de la Real Familia.

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar excusa ni pretesto para dejar de cumplir lo mandado en la parte que le toque, se fijará este edicto en los sitios acostumbrados, y se dirigirá á quien corresponda, así para que tenga el debido efecto su contenido, como para que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Real academia. Valladolid 10 de Abril de 1835. = Joaquín Tarancon, Protector, = Mariano Caballero, Secretario,

Y para que tenga la mas comun inteligencia, se inserta en el de esta Capital. Cáceres 16 de Mayo de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro,

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 25.

No habiendo aun presentado todos los pueblos de la provincia para la liquidacion indispensable que debe ejecutar esta Contaduría, los recibos de suministros hechos á las compañías de Seguridad pública, segun se previno en el Boletin oficial de 5 de Febrero último dando al efecto el término de 20 dias, se hace saber á las Justicias y Ayuntamientos que no han cumplido dicha orden, que lo ejecuten dentro de un mes preciso, contado desde esta fecha. Los que continuaren siendo morosos y dejen pasar este último término serán responsables del importe suministrado. Badajoz 10 de Mayo de 1835. = Pascual Genaro Ródenas.

ANUNCIO. = DE OFICIO.

Ordenacion del Ejército de Extremadura.

Don Andres Tassara, condecorado con la cruz de distincion del Ejército de Reserva de Andalucía, y Ordenador Gefe de la hacienda militar del Distrito de Extremadura.

Concluyendo en fin de Junio próximo los dos meses porque se sirvió disponer el señor Intendente general del Ejército, en 31 de Marzo último, corriese en este distrito por cuenta de la Administracion militar el servicio de provisiones para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo, se está en el caso de subastarlo para desde primero de Julio siguiente, hasta fin de Setiembre próximo venidero. Para que así pueda realizarse he acordado anunciarlo al público por medio del presente; en la inteligencia que he señalado para el único remate que se ha de verificar el dia 10 del propio Junio, á las doce de su mañana en los estrados de esta Ordenacion, calle de Mesones número 14, donde podrán concurrir las personas que gusten á hacer sus proposiciones con sujecion al pliego general de condiciones que rige este ramo y que estará de manifiesto en la secretaria de esta Ordenacion. Badajoz 13 de Mayo de 1835. = Andres Tassara. = José Jacinto Montero, secretario,

Don Andres Tassara, condecorado con la cruz &c,
Por Real orden de 23 de Mayo de 1832, estan marcadas las épocas en que las Ordenaciones de Hacienda militar deben proceder al acto del único remate para contratar el suministro de las raciones de pan, cebada y

paja para las tropas y caballos del Ejército. En cumplimiento de dicha soberana disposicion he acordado proceder á la subasta por lo respectivo á este distrito, para desde primero de Octubre de este año hasta fin de Setiembre de 1856, fijando para ello el dia 15 de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta Ordenacion, calle de Mesones número 14. Lo que hago saber para que llegando á noticia de todos puedan presentarse á hacer proposiciones las personas á quienes acomode, con sugesion al pliego general de condiciones, de 16 de Abril de 1854, que se manifestará en la secretaria de la misma. Badajoz 13 de Mayo de 1855. = Andres Tassara. = José Jacinto Montero, secretario.

Ayuntamiento de Arroyomolinos de la Vera.

En cumplimiento de las soberanas resoluciones de S. M. la REINA Gobernadora, se subasta la dehesa Boyal de estos Propios, á renta anual ó censo enfiteútico, dividida en tres cuartos ó trozos, á saber: El cuarto llamado el Casar, tasado en 11,000 rls. en venta, de cabida de 70 fanegas de 2.^a y 3.^a calidad, de estas 25, para labor, reguladas á 15 rls, fanega en renta ó censo anual, y las restantes, para pastos, poblado su suelo de Mata-raña y verrocal, valuadas cada una de estas á 12 rls. en renta anual. = Otro llamado el Cuarto de las Radas, tasado en 29,275 rls. de cabida de 180 fanegas, de estas, 60 para labor de 1.^a y 2.^a calidad, reguladas á 16 rls. fanega en renta, y las 120 fanegas restantes pobladas de Mataraña y Canchalosa, con algunos robles silvestres, arregladas á 12 rls. fanega en renta anual. = Otro llamado el Radal, valuado en 12,550 rls. en venta, de cavida de 90 fanegas de 2.^a y 3.^a calidad: de estas 55 para labor, reguladas á 10 reales en renta cada una, y las restantes, poblado su suelo de mata fragosa y algunos robles sirvestres, regulada cada fanega de estas á 8 reales en renta. Estando señalado para su remate el 31 del presente mes, en la plaza de este pueblo y hora de las once de su mañana; quien quisiese hacer postura comparezca que será admitida siendo arreglada á los particulares del espediente que se halla de manifiesto. Arroyomolinos 10 de Mayo de 1855. = Feliz Guerra Collado. = Martin Garion, Srio.

A V I S O.

La Junta de Ganaderos de esta Capital y su partido que ha cuidado desde 1.^o de Enero del presente año del pago de 60 reales vn. por la muerte de cada Lobo, y de 10 por la de cada Zorra ó Zorro, ha acordado se suspenda por ahora el pago por la muerte de las Zorras y Zorros; y que con los pocos fondos que han quedado, y hasta su conclusion se paguen 80 reales vellon por la muerte de cada Lobo ó Loba.

ALCANCE=NOTICIAS.

Se repite y afirma la intervencion, y que los nuevos ministros ingleses van á tomar medidas terminantes y decisivas para que cese pronto pronto esta guerra tan atroz. Tal vez destruirán estos la obra de lord Wellington durante su permanencia en el ministerio, en que por desgracia hemos experimentado un aumento de infernal espíritu en estas provincias y grandísimos progresos de la faccion, son no menos notables el auxilio y recursos que han recibido de Francia, habiendo sacado los convo-

yes tan abierta y escandalosamente, del mismo modo que los han enviado para nuestro Ejército. (*Rep.-Mens.*)

-- Otro objeto ocupa mucho la prensa, la guerra de la Península que parece no poder terminarse sin una intervencion estrangera. Será preciso acudir á ella: pero la cuestion es saber como y en favor de quien ha de hacerse. La mision de lord Elliot hace presumir que se quiere mirar por don Carlos; pero favoreciendo exclusivamente á la REINA, y que con respecto á la España se encerrará estrictamente la política en el espíritu de la cuadruple alianza.

-- Es necesario sin embargo ver lo que se hace, y en Berlin se cree que se debe usar de la influencia que se tiene para que el Estatuto Real sea conservado: pero desenvuelto debidamente por los herederos legales de Fernando VII. (*Rep.-Mens.*)

-- De Granada en 10 del corriente nos dicen. Anoche llegó de Guadix parte de estar algo alterada la tranquilidad, y esta mañana á las 10 salió el general Rojas con caballería y escopeteros. Se supone que el señor Obispo está mezclado en estos sucesos cuyos detalles todavía ignoramos. (*Rep.-Mens.*)

-- Ayer 18 de Mayo se reunió el Consejo de Gobierno, con asistencia de los señores Secretarios del Despacho. Se presume que puede haberse tratado en él de si conviene ó no practicar gestiones con las potencias signatarias del tratado de la cuadruple alianza, á efecto de que un cuerpo de tropas auxiliares extranjeras cubra la guarnicion de las plazas de las provincias sublevadas, mientras que todas las tropas naciones se emplean en una activa campaña que de una vez aniquile á los facciosos.

-- Hoy (19) se ha asegurado que está decidida la intervencion, ó sea *cooperacion* de tropas extranjeras. Parece que pasará á Castilla una division de 6,000 portugueses de los que hay en la frontera, y que ademas entrará en las provincias un ejército frances. (*Eco.*)

-- Se asegura haber sido presos en las inmediaciones de Sanlucar de Guadiana dos oficiales de un regimiento provincial con 300 reales.

-- Parece que estaban disponibles en Gibraltar seis millones de reales para el desarrollo de la conspiracion de Andalucía. (*B. O. de M.*)

De Briviesca escriben con fecha 17 lo siguiente: En este momento anuncia un parte del Haré que se ven arder tres pueblos en la Borunda. El general Valdés ha salido de Miranda el 13 con nueve batallones, al que debe reunirse Oráa con cinco, y Lopez con 900 caballos y tres batallones mas. Se dirijen á las Améscuas. El 14 sitiaron á Treviño, y ya iba á perecer la guarnicion cuando fueron socorridos por la division Latre, que ahuyentó á los facciosos. Estos cada dia son mas insolentes, mas bárbaros, mas sanguinarios: Ayer mismo entre Miranda y Logroño fusilaron seis hombres de las compañías de seguridad.

-- Son las ocho de la noche. Parece indudable la entrada de los franceses ayer, segun datos muy fidedignos y por conductos elevados.

-- La artillería sale mañana para Briviesca; aqui han entrado millares de cartuchos; las noticias se complican, los postas se cruzan, la ansiedad es mucha; este estado es muy violento para que dure: todo clama para una medida enérgica. Los alborotos de ahí son una gloria para los rebeldes; mil victorias en el campo de batalla no les producen tantas ventajas como un escándalo en la capital. (*B. O. de M.*)